

PSE-E2018-01-2017
Candelaria de la Frontera
GANÁ

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Por recibida la comunicación institucional presentada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por la señora *Janet Rivera*, Alcaldesa del municipio de Candelaria de la Frontera; a la que se adjunta cuatro impresiones de fotografías.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. El artículo 254 del Código Electoral (CE) determina que el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en dicho cuerpo de ley, puede ser iniciado de oficio por el Tribunal Supremo Electoral.

II. 1. Con relación a lo anterior, este Tribunal ha sostenido el criterio que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, está informada –entre otros- por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad y proporcionalidad en lo que resultaren aplicables.

2. Así también, ha determinado que cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se “impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo” (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva 2-2008, del uno de marzo de dos mil once).

3. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha



existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

III. 1. En ese sentido, el Tribunal advierte que en la comunicación procedente de la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera, se pone en conocimiento de esta institución que los días viernes diecisiete y sábado dieciocho de marzo del corriente año, activistas del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), procedieron a realizar actividades de pinta en los muros aledaños a la cancha de fútbol del Cantón La Parada, específicamente en el lugar conocido como Aldea Bolaños, específicamente habrían pintado en muros los colores del partido en mención, sus distintivos y el nombre de personas naturales, “quienes se postulan desde ya”, como candidatos a diputados.

2. A juicio del Tribunal, dichos hechos *podrían* ser constitutivos de las infracciones que preliminarmente se califican como las previstas en los artículos 173 inciso 5° y 179 inciso 1° del Código Electoral; por lo que es procedente ordenar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en los términos que a continuación se detallan.

3. Lo anterior es procedente sin perjuicio de que en el desarrollo del procedimiento, a partir del resultado de las diligencias que se ordenarán, el Tribunal pueda modificar la *calificación jurídica de la infracción*; sin que ello implique, una modificación sustancial de los hechos por los que se inicia este procedimiento administrativo sancionador. Situación que en todo caso, deberá hacerse saber a los presuntos infractores en el momento procesal oportuno, para garantizar su derecho de defensa.

IV. En vista de que la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera ha proporcionado cuatro impresiones de fotografías en las que se observa que se han realizado actividades de pinta; es procedente requerirle a dicha municipalidad que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, rinda un informe a este Tribunal sobre las siguientes situaciones: 1) La ubicación y dirección de los muros a los que hacen referencia las impresiones de las fotografías. 2) Se proporcionen datos que permitan aclarar si los muros a los que hacen referencia las fotografías forman parte de lugares públicos o de propiedades privadas. 3) En caso de que dichos muros formen parte de propiedades privadas, se proporcione datos para identificar al propietario, poseedor arrendatario, o la persona que tenga cualquier relación jurídica sobre dicha

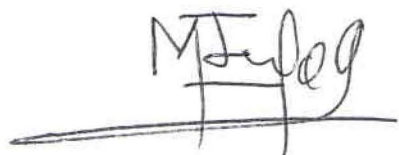
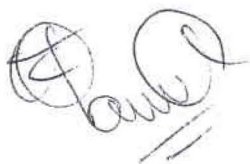
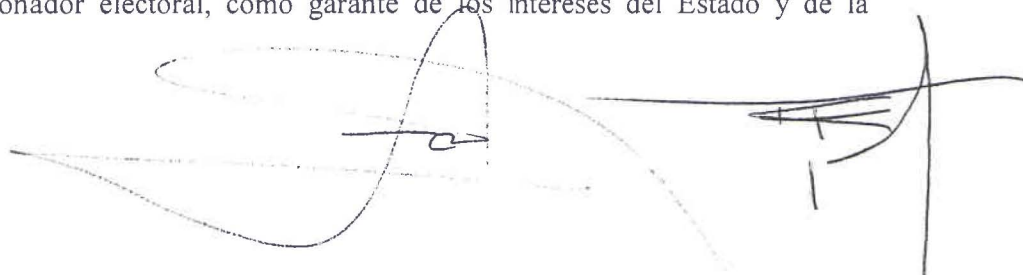
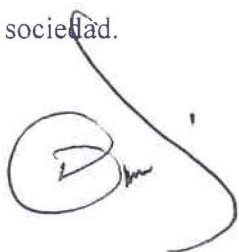
propiedad. 4) Se proporcione cualquier otra información disponible que permita identificar a los presuntos infractores.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 193 ordinales 1° y 2°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 173 inciso 1°, 179 inciso 1° y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Iniciése* el presente procedimiento administrativo sancionador por la posible comisión de la infracción a los artículos 173 inciso 1° y 179 inciso 1° del Código Electoral.

b) *Requíeráse* a la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, rinda un informe a este Tribunal sobre las siguientes situaciones: 1) La ubicación y dirección de los muros a los que hacen referencia las impresiones de las fotografías. 2) Se proporcionen datos que permitan aclarar si los muros a los que hacen referencia las fotografías forman parte de lugares públicos o de propiedades privadas. 3) En caso de que dichos muros formen parte de propiedades privadas, se proporcione datos para identificar al propietario, poseedor arrendatario, o la persona que tenga cualquier relación jurídica sobre dicha propiedad. 4) Se proporcione cualquier otra información disponible que permita identificar a los presuntos infractores.

c) *Notifíquese* a la Fiscalía Electoral el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, como garante de los intereses del Estado y de la sociedad.



ante mí

